



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/09/2021 12:38

CSV: 4421645001-d8f1c7e036f6ba6b72e44687ee7cd146q3zRAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TERUEL**

Pza. San Juan, 5 Teruel

Teruel

978 64 75 30, 978 64 75 33

Email: contencioso1teruel@justicia.aragon.es

Modelo: PO076

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Sección: SJ4

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000135/2020**

NIG: 4421645320200000138

Resolución: Sentencia 000109/2021

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado	AYUNTAMIENTO DE TERUEL		

S E N T E N C I A NÚM. 000109/2021

En Teruel, a 28 de julio del 2021.

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Doña María Elena Marcén Maza, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel y su Partido, pronuncia la siguiente sentencia, habiendo visto los presentes autos seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: D.

Procuradora Sra.

el Letrado en ejercicio Sr.

momento procesal oportuno.

epresentado por la

y defendido en este procedimiento por

, según se ha acreditado en el

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TERUEL
representado por el Procurador Sr.
Letrado Sr. y defendido por el

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de la Alcaldía de Teruel de 5 de octubre de 2020 que desestima el recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 22 de junio de 2020 por el que se resolvió:

" Primero.- Estimando parcialmente las alegaciones formuladas por D. el día 3 de febrero de 2020, en lo relativo a la consideración como legalizable de la edificación de dos plantas ejecutada recientemente sobre el patio existente entre la edificación objeto de ampliación de volumen y la situada al este de la parcela, de acuerdo con los establecido en el informe de los servicios técnicos de urbanismo de fecha 19 de febrero de 2020.

Como consecuencia de esta estimación, declarar que las obras descritas en el párrafo anterior, sitas en el Polígono 712, Parcela 229 (referencia catastral: 44900A712002290000QT) quedarán en la situación de fuera de ordenación, por incompatibilidad con el planeamiento urbanístico municipal.

Segundo.- Desestimar el resto de las alegaciones formuladas por D. el día 3 de febrero de 2020, por los motivos indicados en los Fundamentos de Derecho de este acuerdo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/09/2021 12:38

CSV: 4421645001-d8f1c7e036f6ba6b72e44687ee7cd146d3zRAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Tercero.- Ordenar a D. como promotor de las obras ilegales ejecutadas en el inmueble sito en Polígono 712, parcela 229 (referencia catastral: 44900A712002290000QT), la demolición del aumento de volumen de una planta ejecutado recientemente sobre la edificación preexistente de tres plantas alzadas al no ser legalizable, según el informe de los servicios técnicos de urbanismo de fecha 19 de febrero de 2020. (...)."

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado en este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, han presentado los escritos de demanda y de contestación a la misma en los que se recogen las pretensiones que cada una sostiene en relación con el acto objeto de recurso y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoyan.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en indeterminada.

Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se han practicado las pruebas propuestas por las partes y admitidas por este Juzgado con el resultado que consta en los autos.

Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando su resultado en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por procedimiento ordinario habiéndose cumplido lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acto indicado en el encabezamiento, suplicando la actora se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anule y se declaren nulos de pleno derecho o anule el acuerdo adoptado por la Junta Local del Ayuntamiento de Teruel el 22 de Junio de 2020 y el Decreto dictado por la Alcaldía Presidencia nº 2540/2020 de 5 de octubre de 2020 por no ser ajustados a derecho y por los que se declara no ser legalizables las obras ejecutadas por mi



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/09/2021 12:38

CSV: 4421645001-d8f1c7e036fba6b72e44687ee7cd146q3zRAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

representado con expresa condena en costas a la administración demandada.

En síntesis, alega que son dos las actuaciones controvertidas: edificación de dos plantas ejecutada sobre el patio existente y aumento de volumen sobre una edificación preexistente de tres plantas alzadas. Pese a que las dos forman parte de la explotación agrícola, la Administración aplica diferente normativa, NCCSS o PGOU, sin justificar el motivo. Por ello opone:

1- Nulidad de pleno derecho ex art. 47.2 de la Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común por vulneración del art. 35.1 c) y 36.1 a) párrafo 3º, 268 y 269 de la LUA 1/2014, de 8 de julio, así como a las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Teruel, norma 2.3.1.7 f). (NNSSCC).

Respecto a la edificación de dos plantas sobre patio existente, la resolución declara su legalización al amparo de la norma 2.3.1.7 f) de las NNSSCC y su declaración como fuera de ordenación, lo que es contradictorio en sí mismo.

Respecto a ambas actuaciones, considera inaplicable el régimen jurídico de viviendas unifamiliares, sino el de edificaciones integrantes de explotación agraria, es decir, los artículos 35.1 c) y 36.1 a) LUA y 2.3.1.7 f) NNSSCC, que permiten rehabilitación, consolidación y ampliación. Se trata de edificaciones del año 1900 anteriores al PGOU.

-Nulidad de pleno derecho ex art. 47.2 de la Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común por vulneración del art. 35.1 c) y 36.1 a) párrafo 3º, 268 y 269 de la LUA, así como a las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Teruel, norma 2.3.1.7 b) y f). (NNSSCC).

Respecto al aumento de volumen sobre una edificación preexistente de tres plantas alzadas, opone falta de motivación porque es legalizable por el mismo motivo que la edificación de dos plantas, es decir, por su uso agrícola y consecuente aplicación de la norma 2.3.1.7 f) y la 2.3.1.7



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/09/2021 12:38

CSV: 4421645001-d8f1c7e036feba6b72e44687ee7cd146q3zRAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

b), habiendo sido constatado por la pericial de la Sra. (aportado en expediente administrativo y documento 1 demanda) que no excede la altura máxima permitida por la norma citada, que no se ha construido una nueva planta cuarta, y que dada la altura actual de 7,40 m es imposible constructivamente que exista una cuarta planta; que obedece a la reconstrucción del tejado; que el uso es agrícola, sin que la Administración haya inspeccionado el interior de la vivienda para constatarlo y para cuantificar la elevación.

La Administración demandada solicita la desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido, alegando que la recurrente carece de licencia de obras para ninguna de las dos edificaciones; que existía una condición técnica en la licencia solicitada de reparación y conservación de cubierta, que no fue observada; que no es aplicable el artículo 34 LUA porque exige no solo destino agrícola, sino otros, entre ellos, requisito de parcela mínima que incumple; que el Ayuntamiento acepta el uso agrícola; que las NCCSS son desplazadas por el PGOU cuyas prescripciones no se limitan al uso residencial, sino también al agrícola.

SEGUNDO.- Es objeto de controversia la posible legalización de dos obras en la misma ubicación: edificación de dos plantas ejecutada sobre el patio existente entre la edificación objeto de ampliación de volumen y la situada al este de la parcela, y el aumento de volumen en una planta sobre la edificación preexistente de tres plantas alzadas.

Respecto a ambas, del expediente resulta la inexistencia de licencia de obras, pues la recurrente solicitó, por una parte, una autorización al Ministerio de Fomento para una instalación fácilmente desmontable en la zona de protección de la autovía. Por otra parte, el 14.05.2015 solicitó licencia que tenía por objeto la "reparación y conservación de cubierta", informada favorablemente si bien con la expresa condición de carácter técnico que *"el interesado no solicita licencia para intervenciones sobre edificio existente que altere su configuración arquitectónica, que produzcan variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, ni tienen por objeto*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/09/2021 12:38

CSV: 4421645001-d8f1c7e036feba6b72e44687ee7cd145q3zRAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

cambiar los usos característicos del edificio, por lo que para realizar tales actos deberán solicitar previamente la licencia oportuna aportando los documentos necesarios".

Respecto a la edificación de dos plantas ejecutada sobre el patio, la resolución recurrida la declara legalizable, y fuera de ordenación. La resolución se basa en el informe técnico de 19-02-2020 que la exime de demolición *"ya que su uso no es residencial familiar sino agrícola y ganadero, por lo que considera aplicable la norma 2.3.7.1 f.) de las NSSCC, al tratarse de una edificación tradicional de uso agrícola y ganadero"*.

Dicha norma 2.3.7.1 f.) de las NSSCC expresa que *"Se permiten edificaciones vinculadas al desarrollo de los usos permitidos por las Normas en cada clase de suelo no urbanizable, con sujeción a las condiciones siguientes: f) En el caso de edificios tradicionales rurales (masías, molinos, etc) se podrán mantener su volumen edificado actual y ampliarse hasta un 100 % de la superficie ya construida siempre que se rehabilite la construcción inicial. No se establece parcela mínima."*

Sentado ello, como alega la recurrente, es contradictorio que expresamente se considere legalizables las obras por su uso agrícola y por aplicación de las NSSCC, y a la vez se declaren en situación de fuera de ordenación, con base en el artículo 269.4 LUA, que no es aplicable, dado su tenor literal *"4. El mero transcurso del plazo a que se refiere el apartado primero no conllevará la legalización de las obras realizadas y, en consecuencia, no podrán llevarse a cabo, en tanto persista la trasgresión del ordenamiento urbanístico, obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido, pero sí las pequeñas reparaciones exigidas por razones de seguridad e higiene."* Lógicamente, este precepto se aplica cuando ya ha prescrito la infracción y las obras realizadas sin licencia infringen la normativa, lo cual que no ocurre en este caso, pues la resolución las declara legalizables.

Procede, por tanto, estimar este motivo de oposición.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/09/2021 12:38

CSV: 4421645001-d8f1c7e036f6ba6b72e44687ee7cd146q3zRAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

TERCERO.- Respecto al aumento de volumen sobre la edificación preexistente de tres plantas alzadas, la resolución recurrida acuerda su demolición, al no ser legalizable según el informe de los servicios técnicos de urbanismo de fecha 19 de febrero de 2020, que expresa, en síntesis, que la licencia concedida en su día para reparación y conservación de la cubierta no ampara la actuación dado que impuso la condición técnica, antes trascrita, que se ha incumplido; que la actuación es contraria a las normas del PGOU que no permiten un aumento de volumen; y que el edificio ya incumplía otros parámetros urbanísticos antes de la obra ejecutada, por lo que estaba fuera de ordenación y las únicas obras autorizables eran las exigidas por higiene, ornato, seguridad y conservación.

La recurrente alega contradicción de la propia resolución, que aplica la norma 2.3.1.7 f.) NSSCC al edificio de dos plantas, y el PGOU a la reconstrucción de la cubierta con aumento de volumen, pese a ser ambas edificaciones de uso agrícola, así como falta de motivación pues no responde a su alegación en tal sentido.

El Ayuntamiento, en su contestación a la demanda, admite que se trata de edificio de uso agrícola.

Obra en el expediente administrativo el informe del Arquitecto municipal de 21.10.2019, EEJE 8, que califica las dos edificaciones como infracción urbanística no legalizable con base en los mismos preceptos del PGOU en ambos casos, relativos a edificabilidad, alturas máximas, parcela mínima, y ocupación máxima en suelo agrícola citando en ambos casos los mismos epígrafes del PGOU II.3, II.4, II.5 y II.6.

Iniciado expediente de restauración de legalidad, tras el trámite de audiencia se emite informe sobre el uso de las edificaciones, EEJE 15, que expresa que ambas se hallan en Suelo no urbanizable zona agrícola seco, y propone estimar las alegaciones respecto al edificio de dos plantas ejecutado en el patio porque le son aplicables las NNSSCC por su uso agrícola, y desestimar alegaciones respecto al aumento de volumen de una planta sobre la edificación preexistente de tres plantas, por implicar aumento de volumen y superficie construida haciendo habitable la 4ª planta



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/09/2021 12:38

CSV: 4421645001-d81f1c7e036feba6b72e44687ee7cd146q3zRAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

alzada al aumentar su altura interior , con base en los mismos epígrafes del PGOU.

Aunque el informe no lo dice expresamente, de su lectura se colige que considera al primer edificio de uso agrícola y sujeto a las NNSS, y al segundo de uso residencial y sujeto al PGOU , pues el único motivo que esgrime para estimar legalizable la primera edificación es su uso agrícola ligando a ello la consiguiente aplicación de las NNSSCC. No consta otro motivo que determine la aplicación de distinta normativa, en cuanto que ninguna referencia se contiene al cumplimiento de los parámetros de edificabilidad, alturas, parcela mínima y ocupación máxima de suelo exigidos por el PGOU que se cuestionaban inicialmente .

Dicho informe se transcribe en el informe jurídico - propuesta de resolución, y en la propia resolución de 22-07-2020.

Interpuesto recurso por la recurrente alegando que las explotaciones se ubican ambas en una misma explotación agrícola y tienen ambas uso agrícola, circunstancia a considerar para aplicarles la misma norma , y adjuntando informe pericial de la Sra. , se emite nuevo informe técnico-propuesta de resolución en el que se omite cualquier respuesta a dicha alegación, y expresamente se indica que "la petición de informe técnico se circunscribe al informe Técnico privado adjunto al recurso en el que se alega la imposibilidad física y técnica de ejecutar una 4ª planta alzada dadas las condiciones del edificio que detalla"(EEJE 22).

Con fundamento en dicho informe técnico, se desestimó el recurso.

Con carácter previo, procede señalar que si bien el Ayuntamiento consideró inicialmente que se había ejecutado una nueva cuarta planta, inducido a error por el aspecto exterior del edificio con apertura de nuevas ventanas en la vertical de las ya existentes, no hay controversia sobre el hecho de que se aumentó el volumen de la tercera planta, sin construir una cuarta. Así, la resolución transcribe el informe técnico en el que no se hace constar que haya una cuarta planta, sino que "*la elevación de la planta ejecutada genera una altura de planta superior a 1,50 m en toda su superficie construida, por lo que determinaba la creación de una 4 planta alzada en el inmueble y el correspondiente aumento de edificabilidad que ya excedía de las 2 plantas alzadas y 7 m de altura máximos permitidos*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/09/2021 12:38

CSV: 4421645001-d8f1c7e038f6ba6b72e44887ee7cd146q3zRAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

para otras construcciones, y de la edificabilidad del 0,05 m2/m2, respectivamente prescritos en los epígrafes II.4 y II.3 ”

La perito Sra. . expresa en su informe y ratifica en el acto del juicio, y así se estima probado, que ello vino exigido por necesidades constructivas surgidas al proceder materialmente a reparar el tejado, siendo preciso realizar actuaciones de consolidación estructural, elevando el cerramiento de la fachada principal, siendo la altura de la cornisa de 7,40 m., y originando un ligero aumento de volumen de la tercera planta , que parte de una altura inferior a 1,80 m, por lo que no supone ampliación de superficie ni cambio de uso, tratándose de masada agrícola . De ello concluye la perito que es legalizable según las NNCC 2.3.1.7f.) y 2.3.1.7b) , sobre volumen y altura, porque es edificio de uso agrícola y no residencial.

Ciertamente, tal actuación constituye una obra distinta de la autorizada por la licencia inicial con su condicionado técnico ya transcrito.

Ahora bien, la resolución recurrida presenta un contenido contradictorio, en cuanto que aplica la norma 2.3.1.7 f.) NSSCC al edificio de dos plantas por ser edificio de su agrícola, y el PGOU a la reconstrucción de la cubierta con aumento de volumen en el edificio de tres plantas, pese a ser también de uso agrícola. Asimismo, adolece de defecto de motivación pues no responde a su alegación en tal sentido. La Administración no explica explícita ni implícitamente en la resolución recurrida ni en su contestación a la demanda por qué aplica la norma 2.3.1.7 f.) en virtud de uso agrícola en el primer caso, y no en el segundo, a pesar de que la recurrente expresamente alegó y probó que se trata de una edificación tradicional de unos 100 años de antigüedad que forma parte de una explotación agraria, sobre la que se permite su rehabilitación, renovación, consolidación y sustitución de elementos, por lo que no es de aplicación el PGOU, que a su juicio contiene el régimen jurídico solo para viviendas unifamiliares, pero no para edificios de uso agrícola.

La resolución obvia esta alegación y se limita a valorar el contenido del informe pericial de parte en lo relativo a las características constructivas de la obra realizada, que contravienen los parámetros del PGOU.

Existiendo dicha contradicción en la actuación municipal que sí considera aplicable las normas complementarias por razón del uso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/09/2021 12:38

CSV: 4421645001-d8f1c7e036f6ba6b72e44687ee7cd146q3zRAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

agrícola en la edificación de dos plantas, pero no las considera aplicables en la otra edificación, pese a admitir que ambas son de uso agrícola y no residencial, sin indicar ningún elemento que justifique el distinto régimen normativo, la demanda ha de ser estimada, en cuanto que la resolución adolece de defecto de motivación, sin aclarar la razón de inaplicación de las normas 2.3.1.7f.) y b) que, respectivamente, admitirían la ampliación de volumen hasta un 100% de la superficie construida, y una altura máxima de 10 metros en lugar de 7 en el edificio de tres plantas, cuando sí aplica la 2.3.1.7 f) y legaliza expresamente el edificio de dos plantas. Es decir, la resolución ante dos supuestos de hecho iguales aplica distinta normativa, sin motivarlo.

En virtud de todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA, no se hace imposición de las costas, dada la complejidad jurídica y las dudas de derecho que suscita el caso, pues las NSSCC tienen carácter subsidiario respecto al PGOU, y el tenor literal de PGOU de 1985 epígrafe 291 resulta aplicable en SNU, tanto a las construcciones de uso residencial como a edificaciones destinadas a explotaciones agrícolas, si bien la propia resolución recurrida lo interpretó de distinta forma respecto a cada una de las edificaciones controvertidas.

III .FALLO.

ESTIMAR EL PRESENTE RECURSO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR Sra. EN LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, Y, EN CONSECUENCIA:

PRIMERO: DECLARAR NO SER CONFORME A DERECHO LAS ACTUACIONES RECURRIDAS, QUE SE ANULAN.

SEGUNDO: NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución al recurrente y a la Administración demandada, haciéndoles saber que la misma es recurrible en apelación en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, Cuenta nº 4261000093013520 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 22 contencioso apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Teruel.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/09/2021 12:38

CSV: 4421645001-d8f1c7e036feba6b72e44687ee7cd146q3zRAA==

Firmado por:
MARIA ELENA MARCEN MAZA,
SONIA GONZALEZ MARCO



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN